Ley Nº 196, que deroga la Ley Nº 179, de fecha 16 de junio de 1971.
(G. O. Nº 9241, del 23 de Septiembre del 1971)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 196

CONSIDERANDO: que en virtud de la modificación introducida por la Ley Nº 179, de fecha 16 de junio de 1971, al artículo 2 de la Ley Nº 35, de fecha 13 de octubre de 1970, los fondos derivados de la aplicación del impuesto especial a que se refiere dicho texto legal son destinados para proveer a todas las oficinas del Poder Judicial de los valores indispensables para la adquisición de sus equipos y atender otras necesidades de sus servicios administrativos, dejando así tales fondos de ser aplicados únicamente en favor del Tribunal de Tierras y sus oficinas dependientes;

CONSIDERANDO: que los fondos de que se trata han resultado insuficientes para atender las necesidades de todos los tribunales, en vista de lo cual es conveniente que los mismos sean utilizados exclusivamente en favor del Tribunal de Tierras, a la vez que se procure la creación de un fondo para subvenir a las necesidades de los demás tribunales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se deroga la Ley Nº 179, de fecha 16 de junio de 1971, mediante la cual fue modificado el artículo 2 de la Ley Nº 35, de fecha 13 de octubre de 1970;

Art. 2.—Se restablece el artículo 2 de la citada Ley Nº 35, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 2.—Los fondos provenientes del impuesto creado por esta Ley quedan especializados para la adquisición del equipo, mobiliario, material gastable, reparación de locales, encuadernación, organización de bibliotecas, reparación de máquinas, im-

presos o cualquier otra necesidad que confronte el Tribunal de Tierras y sus oficinas dependientes''.

Art. 3.—Independientemente de los impuestos creados por otras leyes, se establece un impuesto adicional y especial por las actuaciones que a continuación se anotan:

Ante los Juzgados de Paz excepto en materia laboral:

a) Por toda instancia, conclusión, demanda o petición que se haga RD$0.50.

b) Por toda instancia dirigida a los Fiscalizadores por cualquier parte interesada RD$0.50.

c) Por toda Certificación expedida por los Secretarios de un Juzgado de Paz RD$0.50.

Ante los Juzgados de Primera Instancia, excepto en materia laboral:

a) Por toda instancia, conclusiones, demanda o petición RD$1.00.

b) Por toda Certificación expedida por los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia RD$1.00.

Ante los Procuradores Fiscales y Juzgados de Instrucción:

a) Por toda instancia dirigida ante estos funcionarios por cualquier parte interesada RD$1.00.

b) Por toda Certificación expedida por los Secretarios de estos funcionarios a petición de cualquier interesado RD$1.00.

Ante la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación y el Tribunal Contencioso-Administrativo.

a) Por toda instancia, conclusión, demanda o petición RD$2.00.

b) Por toda Certificación expedida por los Secretarios de esos Tribunales RD$2.00.

Por ante la Procuraduría General de la República, las Procuradurías de las Cortes de Apelación y la Procuraduría General Administrativa.

a) Por toda instancia, conclusión, demanda o petición que se haga RD$2.00.

b) Por toda Certificación expedida por los Secretarios de esos organismos RD$2.00.

Art. 4.— Los fondos provenientes del impuesto creado por el Artículo 3 de esta Ley, quedan especializados para la adquisición y reparación de equipo y mobiliario, compra de material gastable, reparación de locales, organización de bibliotecas, confección de impresos, gastos de traslados y para cubrir cualquiera otra necesidad del Poder Judicial, con excepción del Tribunal de Tierras y sus oficinas dependientes.

Párrafo.—Dicho impuesto deberá pagarse mediante la aplicación de sellos especiales de Rentas Internas que se emitirán al efecto.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes des septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 197, que designa con el nombre de "Solar de las Américas" el lugar de la Provincia de Puerto Plata en que estuvo enclavada "La Isabela", primera ciudad fundada por los españoles en el Nuevo Mundo.
(G. O. Nº 9241, del 23 de Septiembre del 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 197

VISTA la Ley Nº 2439, sobre Asignación de Nombres a las